

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 15, don Alejandro Musa Campos, abogado, con domicilio en calle Apoquindo N° 3.721, oficina 181, en nombre y representación de don Vital Ahumada Tello, jubilado, con domicilio en Temuco, calle Los Renos N° 02009, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia de divorcio dictada con fecha 4 de noviembre de 1.993, por el Tribunal de Primera Instancia de Sollentuna, Suecia, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña Noemí Luz Riveros Abarca, dueña de casa, domiciliada en Bernardo O'higgins N° 209, San Felipe, Chile. La referida sentencia rola a fojas 2, en copia debidamente traducida, legalizada y ejecutoriada.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Noemí Luz Riveros Abarca, quien notificada personalmente, se opuso a la gestión por presentaciones de fojas 60 y 79.

A fojas 42, la señora Fiscal judicial de esta Corte informa que la sentencia cuyo cumplimiento se pide, no cumple con los requisitos que exigen el N° 2 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, es de opinión que no debe concederse el exequátur solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la resolución cuyo exequátur se solicita fue dictada con fecha 4 de noviembre de 1.993, por el Juzgado de Primera Instancia de Sollentuna, Suecia y, por ella se dispuso el divorcio respecto del matrimonio celebrado entre las partes ya individualizadas.

Segundo: Que del examen de los antecedentes puede colegirse lo siguiente:

a) Don Vital Ahumada Tello y doña Noemí Luz Riveros Abarca contrajeron matrimonio el 12 de agosto de 1.955, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de San Felipe, Chile, el que fue inscrito con el N° 107, del mismo año;

b) la contrayente siempre ha tenido domicilio y residencia en Chile y la convivencia entre los cónyuges cesó en el año 1.973 y el marido presentó la demandada de divorcio y a esa fecha tenía domicilio en Suecia.

c) Doña Noemí Riveros Abarca, notificada del referido libelo opuso formalmente la excepción de incompetencia del Tribunal extranjero, la que fue desestimada por éste por resolución de 23 de enero de 1.992 y ratificada por el Tribunal de Segunda instancia de Svea Hovrätt, Suecia, el 25 de mayo de 1.992.

d) la sentencia que se trata de cumplir determinó que aunque Ahumada Tello viaje a Chile y reciba beneficios sociales en éste país sigue siendo ciudadano con residencia permanente en Suecia y tiene, por lo tanto, derecho a que se le conceda el divorcio conforme a la ley sueca.

Tercero: Que entre Chile y el Reino de Suecia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales de uno u otro país, ni consta en autos que rija el principio de reciprocidad entre ambos. Por consiguiente, la norma aplicable en la materia es la del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, o que obliga a verificar si la sentencia cuyo cumplimiento se pretende cumple las condiciones que este precepto establece.

Cuarto: Que el artículo 14 del Código Civil dispone que ?La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros?.

Por su parte, el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales establece que ?A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su

naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes?.

Quinto: Que de lo dicho resulta que las cuestiones relativas a la disolución del matrimonio habido entre Don Vital Ahumada Tello y doña Noemí Luz Riveros Abarca, de nacionalidad chilena y casados en este país, debieron someterse al conocimiento de los tribunales nacionales, pues la cónyuge, demandada en dicho juicio, siempre ha tenido domicilio y residencia en Chile. De acuerdo con los artículos 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y teniendo en consideración que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, los tribunales del país son los únicos competentes para pronunciarse sobre la materia. Por consiguiente, no puede sino concluirse que carece de mayor relevancia la circunstancia que la ley sueca pueda otorgar competencia para conocer un asunto de esta naturaleza a sus tribunales, puesto que en la legislación patria no existe ninguna norma que haga primar la aplicación de la ley de dicho país en este tipo de asuntos, sobre todo si se tiene presente que la demandada, en el curso del juicio de divorcio, reclamó en las instancias pertinentes, la incompetencia del dicho tribunal, por lo que no puede entenderse prorrogada la competencia al Juzgado que determina el estatuto personal del cónyuge demandante, ni expresa ni tácitamente.

Sexto: Que de lo anterior se concluye que la resolución pronunciada por el referido tribunal del Reino de Suecia, no puede cumplirse en Chile, ya que en la especie no concurre la exigencia segunda del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, cual es, que no se oponga a la jurisdicción nacional.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario precisar que aún en el evento de admitirse la competencia del tribunal sueco para decidir el divorcio de las partes, la sentencia que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el día 4 de noviembre de 1.993, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil,

que introdujo en Chile el divorcio vincular.

Octavo: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: ?A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1° En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos? y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: ?el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges?, y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Noveno: Que, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que ?el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción?, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido a que esos nacionales permanecían sujetos a esta legislación.

Décimo: Que, en relación con la materia, es útil anotar además, que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que ?las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, de suerte, que igualmente no concurren en la especie las circunstancias 1ª y 2ª exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, resultando improcedente conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Undécimo: Que no obsta al criterio expuesto, la regla que encierra el

inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con la cual, ¿los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio?, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara que se deniega la petición de exequátur contenida en lo principal de la presentación de fojas 15, efectuada por don Vital Ahumada Tello y doña Noemí Luz Riveros Abarca, para que se cumpla en Chile la sentencia de divorcio dictada con fecha 4 de noviembre de 1.993, por el Juzgado de Primera Instancia de Sollentuna, Reino de Suecia.

Se previene que el abogado integrante señor Herrera no comparte los fundamentos 7° a 11° de este fallo y, en cambio, tiene en consideración:

a) Que al tiempo de tramitación del presente exequátur y de este pronunciamiento, se encuentra en plena vigencia la Ley N° 19.947, que en su artículo 2° transitorio, otorgó efecto retroactivo a las disposiciones que regulan la separación judicial, la nulidad y el divorcio respecto de matrimonios celebrados con anterioridad al 18 de noviembre de 2.004, sin distinguir entre los celebrados en Chile y en el extranjero.

b) Que, por consiguiente, en opinión del disidente, no es pertinente en el caso de autos, hacer referencia a las disposiciones de la Ley N° 4.808, antigua Ley de Matrimonio Civil, del año 1.884, actualmente

derogada.

Regístrese y archívese.

N° 703-06.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Patricio Valdés A.. No firma el señor Medina, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con feriado legal.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.